



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 14 de Septiembre de 2020.

Al despacho de la Sra. Juez la solicitud de tutela radicada bajo el N° **2020-00052-00**, impetrada por el señor **JORGE GOENAGA POLO** identificada con C.C No 72.011.052, a través de apoderada judicial Dra. **PATRICIA OROZCO DIAZGRANADOS** identificada con C.C N° 32.726.418 y T.P N° 100.624 del C.S.J contra la entidad **PROYECCIONES EJECUTIVAS ORIMOVISTAR**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **11-09-2020**, a las 2:20 p.m.
. SIRVASE PROVEER.

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela y anexos, presentada por el señor **JORGE GOENAGA POLO** identificada con C.C No 72.011.052, a través de apoderada judicial **Dra. PATRICIA OROZCO DIAZGRANADOS** identificada con C.C N° 32.726.418 y T.P N° 100.624 del C.S.J contra la entidad **PROYECCIONES EJECUTIVAS ORIMOVISTAR**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

1.- La apoderada de la parte actora, **Dra. PATRICIA OROZCO DIAZGRANADOS** identificada con C.C N° 32.726.418 y T.P N° 100.624 del C.S.J, omitió el juramento que ordena el artículo 37-2 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, la solicitud de tutela en archivo PDF se encuentra y fue recibida vía correo electrónico institucional por parte de oficina judicial de manera **INCOMPLETA, SIN FOLIATURA y en DESORDEN**, generando a partir de dicha situación la falta de información del acápite de **JURAMENTO**, de igual manera respecto al acápite de **NOTIFICACIONES** y la correspondiente firma, **sírvase aportar de manera completa, debidamente foliado y en 1 solo archivo PDF** la solicitud de tutela y sus respectivos anexos.

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el termino de tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el accionante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17-2 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.-

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto



JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9f45d73955f25aabb7bf4684c7026bb21fb3a8e4966e8d1641250af6e20f56

Documento generado en 14/09/2020 09:50:11 a.m.